



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

OBLIGACIONES EN MATERIA CONTABLE DE LAS PERSONAS MORALES

En muchas ocasiones los empresarios inconscientemente han descuidado la importancia del trabajo que el contador realiza, se ha preocupado más en ver el rendimiento de su empresa enfocándose en otras áreas donde es más palpable la productividad por ejemplo un gerente de ventas, etc., por lo que para el empresario el contador ha pasado a ser el fiscalista de la empresa, entre muchas otras actividades ya que su principal función es determinar los impuestos y es donde verdaderamente se preocupa, ¿cuánto voy a pagar? ¡¡ y porque tanto!!!, ¿no le puedes bajar un poquito? Lo que quiero dar a entender con esto es que el empresario no ha volteado a ver las diferentes obligaciones contables que la persona moral tiene, que adquirió desde el momento en que decide ser comerciante, es decir, la obligatoriedad de llevar contabilidad emana del código de comercio, que a continuación analizaremos.

ART. 33 C.C. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante **los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio,**

Dicho ordenamiento también prevé que cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados. (art. 34 c.c.)

¿CUALES SON LOS LIBROS SOCIALES QUE ESTOY OBLIGADO A LLEVAR?

- ✓ Libro de actas de asamblea de accionistas
- ✓ Libro de actas del consejo de administración
- ✓ Registro de acciones y accionistas
- ✓ En sociedades de capital variable, Libro de variaciones de capital

¿Y QUE DEBEN CONTENER ESTOS LIBROS SOCIALES?

A) El libro de actas de asamblea de accionistas de conformidad con el artículo 41 del código de comercio, contendrá las actas de las juntas generales, que tendrán los siguientes datos:

- Fecha
- Nombre de los asistentes
- Numero de acciones que cada uno represente
- Número de votos de que pueden hacer uso
- Los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra
- Los votos emitidos
- Todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado
- Firmas de autorización de las personas facultadas conforme a los estatutos de la sociedad.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

También es importante señalar que el artículo 27 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación dice que las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse en el registro federal de contribuyentes, **anotarán en el libro de socios y accionistas la clave del registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.**

B) Libro de actas del consejo de administración:

Cuando el acta se refiera a la **junta del consejo de administración** solo se expresará:

- Fecha
- Nombre de los asistentes
- Relación de los acuerdos aprobados
- Firmas de autorización de las personas facultadas conforme a los estatutos de la sociedad.

ART. 36 C.C. En el libro o los libros de acta se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso los consejos de administración.

En caso de que se utilicen fojas separadas para efectuar los registros, se permite que la encuadernación se haga a posteriori, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social correspondiente; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales relativos.

ART. 38 C.C. El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

Además el artículo 30 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación señala que tratándose de las actas constitutivas, de las actas en las que se haga constar el aumento o disminución del capital social, la fusión o escisión de sociedades, deberán conservarse por todo el tiempo en que subsista la sociedad.

C) Registro de acciones y accionistas:

Art 128 LGSM. Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

- I. El nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;
- II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen.
- III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el art. 129,

Es decir se debe de indicar el número de acciones involucradas, nombre del adquirente, la fecha de operación y el medio de transmisión, ya que la sociedad considerará como dueño de las acciones, a quien aparezca inscrito como tal en el registro.

También de acuerdo con el código fiscal de la federación se debe anotar el RFC de cada socio o accionista.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

D) Libro del variaciones del capital

Es importante señalar que este tipo de libros es obligatorio únicamente para las sociedades de capital variable de acuerdo a la ley general de sociedades mercantiles, que en el Art. 219. Señala que **Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.**

También es necesario comentar que dicha ley no contempla los requisitos que deben llevar estos libros, pero se sugiere que como mínimo deben llevar los siguientes:

- Monto del capital variable anterior
- Números y series de acciones involucradas
- Monto y fecha del aumento o monto y fecha de la reducción, y
- Monto del capital actual

¿Y POR QUE ES IMPORTANTE LLEVAR ESTE TIPO DE LIBROS?

Por la sencilla razón que forman parte de la contabilidad; también para fines fiscales, comprendidos en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, según el cual quedan incluidos en la contabilidad **los registros y libros sociales a que obliguen otras leyes.**

¿Y QUE PASA SI NO CUMPLO CON ESTAS DISPOSICIONES DE LLEVAR LOS LIBROS SOCIALES?

Cuando una sociedad mercantil incumpla con estas disposiciones, el Código Fiscal de la Federación establece en los artículos 83 y 84 las siguientes infracciones:

ART. 83 C.F.F. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

F-I.- No llevar contabilidad	De \$1,070.00 a 10,670.00
F-III.- Llevar la contabilidad en forma distinta al CFF o de otras leyes señalan o llevarla en lugar distinto a las que señalen las leyes	De \$ 230.00 a 5,330.00
F-VI.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.	De \$ 650.00 a 8,530.00
Art 79 F-VII.- No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el RFC de cada socio o accionista.	De \$ 2,430.00 a 7,310.00



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Ahora si nos enfocamos al aspecto fiscal, no podemos dejar de analizar que llevar una contabilidad adecuada es un requisito de las deducciones autorizadas, por lo tanto tenemos forzosamente que cumplir con las obligaciones en materia contable.

Art. 31 LISR. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

Fracc. IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

ART. 36 RISR. Para los efectos de la fracción IV del artículo 31 de la ley, se entenderá que se cumple con el requisito de que las deducciones estén debidamente registradas en contabilidad inclusive cuando se lleven en **cuentas de orden.**

Es por eso que en esta ocasión nos enfocaremos a analizar el artículo 86 de la ley del impuesto sobre la renta y sus relativos respecto a este tema.

Artículo 86 LISR. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:

I.- Llevar contabilidad de conformidad con el código fiscal de la federación, su reglamento y el reglamento de esta ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realizan operaciones en moneda extranjera, estas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

Artículo 28 C.F.F. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales están obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

Artículo 29 R.C.F.F. Para los efectos del artículo 28, fracción I del código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con:

- la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones,



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

- tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables.

II.- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse

- la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión,
- su descripción,
- el monto original de la inversión y
- **el importe de la deducción anual;**

III.- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

IV.- Formular los estados de posición financiera;

V.- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VI.- Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;

VII.- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

VIII.- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios,

IX.- Identificar los bienes distinguiendo, entre

- los adquiridos o producidos,
- los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados,
- los enajenados,
- así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

DONATIVOS RECIBIDOS POR LAS DONATARIAS

Tratándose de donativos en bienes que reciban las donatarias autorizadas de conformidad con la ley del impuesto sobre la renta, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita

- identificar a los donantes,
- los bienes recibidos por éstas,
- los bienes entregados a sus beneficiarios y, en su caso,
- los bienes destruidos que no hubiesen sido entregados a sus beneficiarios.

Asimismo, deberán llevar un control de las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación.

El contribuyente deberá registrar en su contabilidad la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen.

Lo dispuesto en este capítulo se aplicará sin perjuicio de que los contribuyentes lleven otros registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y no los libera de la obligación de contar con los controles o libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

SISTEMAS DE CONTABILIDAD

ART.30 F.C.F.F. Para los efectos del artículo 28, fracción I del código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este reglamento.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos los libros diario y mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

ASPECTOS QUE DEBEN CUBRIR LOS SISTEMAS CONTABLES

ART. 31 R.C.F.F. Para los efectos del artículo anterior los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y mayor podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros

- el nombre
- domicilio fiscal y
- clave del registro federal de contribuyentes

Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicios de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general que al efecto emita.

ART.32 R.C.F.F. Para los efectos de este Capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en la forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberá anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

ENAJENACIONES A PLAZO

ART.33 R.C.F.F. Para los efectos del artículo 28, fracción I del código, los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo, con pago diferido o en parcialidades, o celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por diferir la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales respectivas, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL DISEÑO DEL SISTEMA

ART.34 R.C.F.F. Para los efectos de los artículos 28 fracción I y 30-A, primer párrafo del Código, cuando el contribuyente adopte el sistema de registro electrónico, deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

ART. 30-A C.F.F. Los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando los registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se los soliciten, en los medios procesables que utilicen, la información sobre sus clientes y proveedores, así como aquella relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios.

CONTABILIDAD SIMPLIFICADA

ART. 35 R.C.F.F. Cuando se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende

- ✓ un libro foliado de ingresos,
- ✓ de egresos y
- ✓ de registro de inversiones y deducciones,

Que adicionalmente permita identificar las operaciones bancarias y financieras de los contribuyentes. Dicho libro deberá satisfacer los requisitos previstos en el artículo 29, fracciones I y II de este Reglamento.

ART. 36 R.C.F.F. Para los efectos de este capítulo, cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

DESTRUCCIÓN O INUTILIZACIÓN TOTAL, PERDIDA O ROBO

Tratándose de destrucción o inutilización total, perdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente, éste deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inundación, destrucción, perdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

El asiento de los nuevos registros a que se refiere el párrafo anterior, no exime de las responsabilidades administrativas o penales que deriven de los actos u omisiones relacionados con la destrucción de la contabilidad.

En las situaciones a que se refieren los párrafos anteriores el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

SUSTITUCIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD

ART. 37 R.C.F.F. Para los efectos del artículo 28, segundo párrafo del código, cuando las autoridades fiscales mantengan en su poder uno o más libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes, el contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes en el nuevo o nuevos libros que correspondan. Cuando la autoridad devuelva los libros después de que los nuevos hayan sido utilizados, el contribuyente ya no hará asientos en los libros devueltos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los contribuyentes que utilicen los sistemas de registro mecánico o electrónico, los cuales podrán continuar efectuando sus registros sin esperar a que transcurra el plazo a que se refiere el primer párrafo de éste artículo.

CONSERVACIÓN DE CONTABILIDAD EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ART. 38 R.C.F.F. Para los efectos del artículo 28, fracción III del código, el contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad el contribuyente desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad de conformidad con los plazos que establece el artículo 30 del código.

- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.
- IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar
 - ✓ Por unidades,
 - ✓ Por productos,
 - ✓ Por concepto y
 - ✓ Por fecha,Los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de
 - ✓ Devoluciones,
 - ✓ Enajenaciones,
 - ✓ Donaciones,
 - ✓ Destrucciones,
 - ✓ Entre otros.
- V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este código.

CONTABILIDAD

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obligue otras leyes.

Art. 34 C.C. Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor, y en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas.

En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por

- ✓ Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo.
- ✓ Por los papeles de trabajo
- ✓ Registros,
- ✓ Cuentas especiales
- ✓ Libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente
- ✓ Por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros,
- ✓ Por las maquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas maquinas,
- ✓ Así como la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y,
- ✓ Los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.